



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Octubre Veintiuno (21) de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia	: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	: Yon Arley Chica Morales
Demandado	: Humberto Daza Narváez
Radicación Juzgado	: 733474089—001-2018—00036-00
Auto N°	: 155

Está a Despacho el presente proceso para resolver senda **solicitud de nulidad** presentada por la apoderada de la parte demandada.

ASUNTO

Que dicha *togada* solicita que se decrete en esta causa la nulidad de lo actuado desde la notificación de la demanda por violación al debido proceso, derecho de defensa causal 4 del artículo 133 del C.G.P., por lo siguiente.

ANTECEDENTES

Que este juzgado notificó personalmente el auto admisorio de la demanda al señor **Humberto Daza Narváez**, indicando que se le notifica el auto 121 del 24 de mayo del año 2018, proferido en proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, lo que no corresponde a la realidad procesal, toda vez que, se trata de un proceso de menor cuantía, así se indicó en el escrito de la demanda y en el auto que libró mandamiento de pago, además así se desprende de las pretensiones que superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Que el ejecutado no ha tenido la oportunidad procesal para contestar la demanda y mucho menos para proponer excepciones, simple y sencillamente se reanudaron los términos y dicho extremo por falta de representación técnica- abogado, ha resultado afectado en sus intereses jurídicos.

Que en la diligencia de secuestro practicada se procedió a identificar el lote a secuestrar transcribiendo los linderos que aparecen en la escritura pública, pero que en ningún momento se verificó el lote a secuestrar en el terreno, no se verificaron los linderos y demás condiciones del mismo.

Que las personas que estaban en la diligencia tenían la creencia que el bien a secuestrar correspondía al lote donde se encuentra ubicada su residencia, razón por la cual empezaron a tomar fotos entrando incluso hasta la cocina,



Que el demandado siempre ha actuado sin la asistencia de un profesional del derecho que le pueda orientar y asesorar en debida forma frente al desconocimiento que a él le asiste sobre asuntos jurídicos, de ahí que haya aceptado realizar acuerdos que no quedaron plasmados en un documento que hoy en día le pudieran permitir hacer valer en su defensa, de otro lado en diligencias como la llevada a efecto el día 25 de septiembre del presente año, donde no se realizó la verdadera identificación del bien inmueble embargado, y que simplemente se limitaron describir por sus linderos sin constatar las condiciones del mismo.

TRÁMITE

Que luego de recibida la solicitud bajo estudio se procedió a correr el traslado correspondiente que ordena el art. 110 del Estatuto de Ritos Procesales. (...) *“todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.*

Que la parte ejecutante por conducto de su apoderado judicial presentó sendo *memorial* dentro del término, dando cabal cumplimiento también a lo ordenado por el art. 78 numeral 14 *ejusdem*.

Que dicho profesional del Derecho manifestó expresamente en su memorial:

1. El despacho, si aún no lo ha hecho, seguramente concederá el término de traslado de la demanda a la parte demandada para garantizarle su derecho a la contradicción, pero ello no significa que deba decretarse la nulidad pedida por la apoderada.
2. En lo que concierne a la diligencia de secuestro practicada hay que decir que la misma se hizo respetando los preceptos constitucionales y legales por parte del comisionado, el bien inmueble se identificó plenamente en cuanto a su extensión y linderos, es tan así que el propietario ejecutado el señor Humberto Daza Narvárez así lo asintió corroborando los linderos para la actualización de estos, tal y como consta en el acta de la diligencia de secuestro del inmueble. De manera que allí tampoco observa este abogado vicios de procedimiento como para que acceder a la nulidad que pide mi contraparte.

Que por lo anterior aquel extremo le pide al despacho que **niegue** por improcedente la solicitud elevada y se continúe con la actuación procesal.

CONSIDERACIONES

Al examinar cada una de las actuaciones y etapas procesales surtidas dentro del proceso *sublite* encuentra esta judicial lo siguiente. *Veamos.*



Como bien lo indica **la apoderada de la parte ejecutada**, este proceso no corresponde a un ejecutivo de mínima cuantía sino a uno de menor cuantía, así se decretó al momento de hacer el estudio de admisión y/o inadmisión de la demanda, tal y como se advierte en el auto de mandamiento de pago N° 121 de fecha 24 de mayo de 2018 (Fls. 10 a 12 Cuaderno principal), en donde efectivamente se ordenó tramitar la demanda por la vía **del proceso ejecutivo de menor cuantía**. Luego, en otros actos procesales se anotó equivocadamente que esta demanda correspondía a una de mínima cuantía, pero ello debe entenderse como un escueto **error de digitación** pues —*como ya lo dije*— de entrada se indicó que este proceso obedece a uno de menor cuantía; de manera que dicho *gazapo* no tiene aquí relevancia jurídica pues no genera consecuencias procesales de trascendencia, ni tampoco implica una afectación al debido proceso, al derecho de defensa y/o a las garantías fundamentales del **Sr. Humberto Daza Narváez**; mucho más ahora que aquel extremo ya cuenta con abogada de confianza, quien podrá no sólo asumir la defensa de sus intereses en lo sucesivo sino también explicarle lo acontecido.

De otra parte, se observa en el dossier que ya se surtió el acto procesal de **notificación personal y traslado de la demanda** con el **Sr. Humberto Daza Narváez** (Fl. 14 *ibidem*), no obstante, aún no se ha controlado por Secretaría el término que por ley le corresponde para contestar demanda, pagar y/o proponer excepciones; situación jurídica que *per se* no implica una irregularidad como para invalidar lo actuado, pues el *subjudice* aún se encuentra en un momento procesal idóneo (etapa de medidas cautelares) para surtir el referido término de traslado de la demanda, ello lógicamente en aras de garantizar el derecho a la defensa y contradicción que le asiste a la parte ejecutada, en pleno respeto a sus garantías procesales, máxime que ahora cuenta con la asistencia de una profesional del derecho, lo que por *sindéresis* afinca en la controversia el derecho de postulación exigido por la *Normativa Procesal* para procesos de esta cuantía

En lo que atañe a la diligencia de secuestro practicada por comisionado y las presuntas irregularidades allí acaecidas, además de la ausencia de asesoría jurídica que tuvo el demandado durante el mencionado acto; es menester dar aplicación al art. 309 numeral 7° del Estatuto de Ritos Procesales que al tenor literal expresa: “Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del



auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia”.

Fluye de lo anterior, que es ante esta **sede judicial** en donde se debe “*atacar jurídicamente*” la diligencia de secuestro que es motivo de inconformidad por parte de la *memorialista*, ergo, y continuado con la postura garantista, es del caso ordenar también en este proveído **agregar al expediente el despacho comisorio** presentado por el comisionado el pasado 30 de Septiembre, concediéndole a la parte ejecutada el término establecido en el numeral 6º *ejusdem*, contado a partir de la notificación del presente auto para que presente —*si a bien lo considera*— la oposición a la diligencia de secuestro

De manera que como bien lo anota el **apoderado de la parte demandante**, en este proceso no hay lugar para decretar la nulidad de lo actuado, pues los *vicios procesales* advertidos por la **parte demandada** pueden ser perfectamente subsanados, luego es procedente en esta causa hacer el **control de legalidad** ordenado por el art. 132 del cgp el cual va en concordancia con el art. 42 numeral 5º *ibídem*, en el sentido de sanear las multicitadas omisiones para garantizar el derecho de defensa y contradicción que le asiste al ejecutado, propendiendo a su vez por el resguardo de los derechos supraconstitucionales de los ciudadanos que intervienen en esta controversia.

Al respecto dicha Normativa reza: “**Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Igualmente el art. 42 en su numeral 5º dice taxativamente: Son deberes del Juez (...) 5º Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

De manera que en este trámite se debe correr el término respectivo de traslado de la demanda al **Sr. Humberto Daza Narváez**, quien valga reiterar ya actúa por medio de apoderada judicial; también se concederá el término



correspondiente para que se formule si es del caso la oposición a la diligencia de secuestro.

Por todo lo anterior la solicitud elevada se debe despachar desfavorablemente, pues ésta *a quo* no vislumbra irregularidades insubsanables dentro del proceso que conduzcan a invalidar lo actuado.

En consecuencia, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de nulidad elevada por la parte ejecutada por conducto de apoderada judicial, acorde con las razones esgrimidas en la parte considerativa de este auto. **SANEAR** los vicios de procedimiento advertidos en la parte considerativa de este auto, por así permitirlo el art. 42 numeral 5º del cgp y el art. 132 ibídem.

SEGUNDO.- CONTRÓLESE por Secretaría el término que por ley le corresponde al demandado **Sr. Humberto Daza Narváez** para contestar demanda, pagar y/o proponer excepciones. **TÓMESE** atenta nota.

TERCERO.- AGRÉGUESE al expediente digital el **despacho comisorio** presentado por el comisionado Inspección Urbana de Policía el pasado 30 de Septiembre. **CONCÉDASE** a la parte ejecutada el término establecido en el numeral 6º *del art. 309 del cgp*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

TATIANA BORJA BASTIDAS¹
Jueza.

Hernán.

¹ Firma digitalizada o escaneada de conformidad con lo establecido en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, artículo 11: «Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente decreto, cuando no cuenten con firma digital, podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios. (...)» y en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, artículo 14 inciso seis: «Para las firmas de los actos, providencias y decisiones, se atenderá lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020.».